Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII — Buenos Aires, sábado 28 de noviembre de 1964 — Número 20.580

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Se modifica el art. 5º de la ley 15.472, fijando nuevas normas para el cálculo de los beneficios de sus afiliados y beneficiarios.

LEY Nº 16.556

Sancionada: octubre 29 de 1964
Promulgada de hecho: 13 de noviembre de 1964.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 5º de la ley 15.472, quedando redactado así:

Artículo 5º — A los fines del cálculo de los beneficios, declárase comprendido en el régimen de reciprocidad establecido en el decreto ley 9.316|46 a todos los afiliados y beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal.

Para hacer efectivo este derecho en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con relación a los servicios anteriores, los que se computarán en su duración efectiva, el interesado deberá acreditar una antigüedad mínima de diez años en ella o de tres años cuando se tratare del personal civil de la Policía Federal o personal de la propia Caja.

En el caso de no alcanzar la antigüedad indicada precedentemente el beneficio deberá ser solicitado a la Caja que corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del decreto ley 9.316|46 modificado por el artículo 25 de la ley Nº 14.370.

El mismo régimen de ingreso que establece el artículo siguiente será aplicable a estos casos, con relación a la Caja de Previsión respectiva.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE — **A. MOR ROIG**
Claudio A. Maffei — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el número 16.556 — Aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional el 13|11|1964, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

Ministerio del Interior

CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ANTISISMICAS Y DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

Determínanse las facultades del Consejo y del presidente del Organismo.

DECRETO Nº 9.475. — Bs. As., 24|11|64.

VISTO: La Ley número 16.465, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines del normal funcionamiento del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, es necesario determinar, en forma precisa mediante la reglamentación pertinente, las facultades, tanto del Consejo como del Presidente del organismo, teniendo en cuenta la nueva situación de éste en sus aspectos presupuestario y funcional,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — El Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, funcionará como un organismo descentralizado con capacidad para actuar en derecho público y en derecho privado. Tendrá su sede en la provincia de San Juan y dependerá del Ministerio del Interior a través del cual mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional. En lo que concierne a los fines de su creación queda facultado para dirigirse directamente a las provincias, municipalidades, organismos nacionales, provinciales y|o municipales y a terceros particulares. Podrá realizar todos los actos administrativos y jurídicos conducentes al mejor cumplimiento de sus funciones con las limitaciones que se establecen en la Ley 16.465, el Decreto 4.065|56, el presente decreto y las que expresamente se resuelvan en el futuro.

Art. 2º — El Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo su presupuesto anual de gastos y se regirá en lo pertinente por las leyes de Contabilidad y Obras Públicas. El Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá el contralor que le asigna la ley de Contabilidad.

II

Del Consejo

Art. 3º — El Consejo, que estará integrado de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 16.465, realizará dos sesiones ordinarias por mes, y se reunirá en forma extraordinaria, cada vez que el Presidente lo convoque o que lo soliciten dos de sus miembros. Para sesionar se requerirá por lo menos la presencia de dos vocales y del Presidente.

Art. 4º — Se tendrá por resolución del Consejo lo acordado por la mayoría de los miembros. El Presidente tendrá voz y voto, y doble voto en caso de empate

Art. 5º — Los vocales que no concurran a las reuniones del cuerpo deberán justificar su inasistencia con anticipación, salvo caso de fuerza mayor. La inasistencia a diez reuniones, justificadas o no, o a cinco injustificadas, en el año, facultará al Presidente para pedir la remoción del vocal que incurra en ellas y el nombramiento de su reemplazante.

Art. 6º — Serán atribuciones y deberes del Consejo, las siguientes:

a) Aprobar para su elevación al Poder Ejecutivo Nacional los presupuestos de gastos del Organismo.
b) Aprobar los planes anuales de obras.
c) Autorizar todo llamado a licitación pública y hacer las adjudicaciones respectivas.
d) Autorizar la celebración de convenios y aprobarlos.
e) Proyectar modificaciones al Código de Edificación de la provincia de San Juan, que tiendan a su perfeccionamiento y aplicabilidad en las diferentes zonas sísmicas del territorio nacional.
f) Proyectar normas que tiendan a evitar los graves daños que ocasionan los movimientos sísmicos y aconsejar su aplicación en toda zona sísmica del país.
g) Organizar campañas de divulgación sobre problemas sísmicos y forma de prevenir los efectos de los sismos.
h) Establecer delegaciones en cualquier punto del territorio nacional cuando así resulte necesario como consecuencia de los convenios que celebre de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, inc. d) de la Ley.
i) Actualizar los planes reguladores regionales y urbanos de la provincia de San Juan, en acuerdo con las autoridades locales.
j) Impulsar los planes de investigación tecnológica a que se refiere el artículo 3º, inc. c) de la Ley.
k) Elaborar planes de construcción de viviendas en la provincia de San Juan, con destino a los damnificados por los sismos de 1944 y 1952.
l) Dictar normas reglamentarias bajo las cuales el Organismo podrá ofrecer en venta directa a sus adjudicatarios las viviendas que tienen construidas o que construyeren en el futuro, las cuales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional.
ll) Disponer la venta de terrenos en las condiciones previstas en el artículo 6º de la Ley.

III

Del Presidente

Art. 7º — El Presidente ejerce la representación externa y legal de la entidad y tiene las atribuciones siguientes:

a) Presidir las reuniones del Consejo
b) Ejecutar las resoluciones firmes del Consejo.
c) Ejercer la dirección y superintendencia administrativa y técnica del Organismo y de sus trabajos, así como la jefatura superior de todo el personal
d) Otorgar poderes especiales y generales, cuyos mandatarios deberán ajustar su cometido a expresas resoluciones del Consejo.
e) Celebrar contrataciones cuyo monto no exceda del máximo fijado para las licitaciones privadas, debiendo dar cuenta periódicamente al Consejo.
f) Autorizar llamados a licitación pública y|o hacer las adjudicaciones respectivas, siempre que razones de manifiesta urgencia hiciere perjudicial la postergación de tales actos, "ad-referendum" del Consejo y no fuese factible reunirlo en tiempo a esos fines. En la primera sesión inmediata que realice el Consejo, deberá dar cuenta de lo actuado.

AL PUBLICO

Venta de Ejemplares (T. E. 87-6134) — Informes y Biblioteca (T. E. 87-4323) — Reclamos por Publicaciones (T. E. 87-4896) Mesa de Entradas (T. E. 88-4437) — Expedición (T. E. 87-2830). Se atiende en: CAMPICHUELO 553 — Horario: 13.15 a 17.30 hs.

SUMARIO

EDICION DEL DIA 28|11|64 (48 páginas)

Ley Nº 16.556. — **Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal** - Se modifica el art. 5º de la ley 15.472 fijando nuevas normas para el cálculo de los beneficios de sus afiliados y beneficiarios. (Pág. 1).

7.931|64. — **Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos.** - Presupuesto. (Pág. 5).

8.182|64. — **Presidencia de la Nación.** - Transfiérese personal a los Ministerios del Interior y de Educación y Justicia. (Pág. 6).

8.531|64. — **Empleados.** - Designación. (Pág. 2)

8.537|64. — **Empleados.** - Exoneración. (Pág. 2).

8.796, 8.797, 8.798, 8.799 y 8.800|64. — **Títulos Honoríficos.** - Condecoraciones. (Pág. 7).

8.858|64. — **Convenios Colectivos.** - Ratifícase el anteproyecto suscripto por la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales y una entidad gremial. (Pág. 3).

8.999|64. — **Docentes.** - Licencia. (Pág. 2).

9.000|64. — **Empleados.** - Cesantía. (Pág. 6).

9.020|64. — **Empleados.** - Se dejan sin efecto designaciones. (Pág. 2).

9.022|64. — **Empleados.** - Adscripciones. (Pág. 6).

9.060|64. — **Recurso jerárquico.** (Página 7).

9.144|64. — **Servicio de Practicaje.** - Reajústanse retribuciones. (Pág. 5).

9.471|64. — **Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan.** - Transfiérésele la prosecución de la obra designada Policlínico Regional de San Juan. (Pág. 2).

9.475|64. — **Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan.** - Determínanse las facultades del Consejo y del presidente del Organismo. (Pág. 1).

Resol. 342|64. — **Justicia Nacional.** - Destrucción de expedientes archivados en la Dirección General de Justicia. (Pág. 7).

Resol. 1.681|64. — **Importación** - Desistémase un recurso de apelación. (Pág. 7).

Resol. 1.685|64. — **Importación.** - Confírmase resolución. (Pág. 7).

Resol. V. 6.438 y 6.440|64. — **Importación.** - Tratamiento cambiario para diversos elementos. (Pág. 7).

Dispos. 201|64. — **Sanidad Vegetal.** - Normas obligatorias sobre tratamientos sanitarios preventivos y curativos contra las plagas agrícolas. Sanciones a los infractores del Decreto-Ley Nº 6.704|63 (Pág. 7).

CONCURSOS
Nuevos. (Pág. 8)

AVISOS OFICIALES
Anteriores. (Pág. 8)

REMATES JUDICIALES
Nuevos. (Pág. 8)

LICITACIONES
Anteriores. (Pág. 8)

SEGUNDA SECCION

Estatutos de Sociedades Anónimas. (Pág. 1)
Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (Pág. 9)

EDICTOS JUDICIALES
Nuevos. (Pág. 12)
Anteriores. (Pág. 19)

REMATES JUDICIALES
Nuevos. (Pág. 16)
Anteriores. (Pág. 29)

CONVOCATORIAS
Nuevas. (Pág. 17)
Anteriores. (Pág. 34)

TRANSFERENCIAS
Nuevas. (Pág. 18)
Anteriores. (Pág. 37)

REMATES COMERCIALES
Anteriores. (Pág. 39)

AVISOS COMERCIALES
Nuevos. (Pág. 18)
Anteriores. (Pág. 39)

A LOS SUSCRIPTORES

Encontrándose esta Dirección General empeñada en agilitar las tramitaciones que se realicen ante la misma y obviar incomodidades a los suscriptores, ha dispuesto que, a partir de la fecha, las suscripciones y sus renovaciones podrán efectuarse por Correo, mediante el envío de cheques o giro postal o bancario sobre Capital Federal, a la orden de "Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas" y de acuerdo con la siguiente tarifa:

Anual: Desde el 1º/1/1965 al 31/12/1965 .... $ 1.440.-
Semestral: Desde el 1º/1/1965 al 30/6/1965 . $ 720.-

(El recibo oficial será remitido a vuelta de correo)

La correspondencia deberá ser enviada a CAMPICHUELO 553 - CAPITAL FEDERAL.

LA DIRECCION GENERAL



g) Designar, ascender, suspender, dejar cesante o exonerar a todo el personal del organismo, conforme a las normas vigentes en la materia en la Administración Nacional, salvo la excepción prevista por el artículo 4º de la Ley 16.465.
h) Tomar todas las decisiones necesarias para la marcha del Organismo y cumplimiento de sus fines, que no estén expresamente a cargo del Consejo.
i) Disponer la adjudicación y|o venta de las viviendas construidas o a construir por el Organismo en un todo ajustado a las normas reglamentarias que a tal efecto dicte el Consejo y apruebe el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 8º — En caso de ausencia, licencia o cualquier otro impedimento, el Presidente será reemplazado interinamente en sus funciones y con todas sus facultades, por el Vocal del Consejo que represente al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

IV

Disposiciones Especiales

Art. 9º — El Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan podrá realizar los siguientes actos:
a) Estudiar, proyectar, encomendar, contratar, dirigir, controlar y|o construir todas y cada una de las obras mencionadas en la planilla anexa al Decreto Ley Nº 773|56 y Ley Nº 14.952, así como sus obras complementarias.
b) Estudiar, proyectar, encomendar, contratar, dirigir, controlar y|o construir, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, aquellas obras de carácter público o de interés público que, no estando incluidas en las mencionadas planillas, resulten a su juicio convenientes o necesarias a la reconstrucción de la provincia de San Juan.
c) Comprar los inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras mencionadas en los incisos precedentes, sujetándose a las disposiciones de la Ley Nº 13.264.
d) Adquirir con sujeción a las normas vigentes en la materia en el orden nacional, los materiales, estructuras y|o artefactos necesarios para las obras previstas en la ley, entregándolos por su costo a las firmas contratistas.
e) Otorgar primas y subsidios que faciliten la adquisición de las viviendas que construya, o para la construcción de edificios a que se refiere el inciso b) del presente artículo, por parte de entidades de bien público. El Consejo propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación a que se ajustará el otorgamiento de estos beneficios.

Art. 10 — Las obras terminadas que ejecute el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, serán transferidas por este organismo gratuitamente, según su destino que determinará en cada caso el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Consejo, a la provincia, municipalidades, organismos nacionales y|o entidades de bien público. Los gastos que demanden las transferencias serán a cargo de los respectivos destinatarios.

Art. 11. — Se considerará a los efectos del artículo 3º, inc. g) de la ley, que toda obra pública nacional de carácter edilicio que se ejecute en la provincia de San Juan se encuentra comprendida en aquélla, por lo que su construcción deberá efectuarse por el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, a cuyo efecto los Ministerios y|o reparticiones nacionales respectivas, celebrarán los pertinentes convenios.

Art. 12. — Se considerarán damnificados a los efectos del artículo 3º, inciso h) de la ley, todas las personas que al 15 de enero de 1944 o 10 de junio de 1952, residieren en la provincia de San Juan, cualquiera hubiera sido su edad. El Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, establecerá la forma de acreditar tal residencia.

Art. 13. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Obras Públicas
CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ANTISISMICAS Y DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN
Transfiéresele la prosecución de la obra designada Policlínico Regional de San Juan.

DECRETO Nº 9.471 — Bs. As., 24|11|64

VISTO que la construcción del Hospital Policlínico de Punta de Rieles de la provincia de San Juan, iniciada en el año 1950, pasó a depender del Instituto Nacional de Acción Social en virtud del Decreto 556|55 y posteriormente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en mérito al Decreto Nº 7.330|57;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de terminación del citado Hospital, continúan actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Arquitectura, con fondos incluidos en el Plan de Inversiones Patrimoniales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, designándose el concepto de la realización "Policlínico Regional de San Juan";

Que al mismo tiempo dicha obra, bajo la deominación de "Hospital Policlínico de Punta Rieles", figura incluida en el plan de realizaciones del Consejo de Reconstrucción de San Juan, dependiente del Ministerio del Interior, conforme con lo determinado por el artículo 5º de la Ley Nº 14.952;

Que posteriormente fue sancionada la Ley Nº 16.465, en cuyo Art. 3º se establece entre otras funciones a cargo del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan instituido por la misma, la de proseguir el plan de obras previsto en el Decreto-Ley 773|56 y en la Ley 14.952, procediendo en consecuencia transferirle la obra de que se trata;

Por ello, atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Transfiérese al Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, la prosecución de la obra designada Policlínico Regional de San Juan en el Plan de Inversiones Patrimoniales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 2º — La citada transferencia incluye:
a) Todos los bienes muebles (obradores, máquinas, herramientas, materiales, etc.) afectados a la realización propiamente dicha de la obra.
b) Toda la documentación relativa a la misma.
c) Todo el personal obrero adventicio que desarrolla sus actividades en la citada obra.

Art. 3º — Transfiérese, asimismo, Diez (10) agentes de carácter permanente, afectados actualmente a la obra o a la Conducción de Obras San Juan, dependiente del Departamento Distrito Cuyo de la Dirección Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a cuyo efecto se deberá regularizar las respectivas transferencias de los cargos, mediante el reajuste presupuestario que corresponda.

Art. 4º — Fíjase en la suma de Veinticuatro millones de pesos moneda nacional ($ 24.000.000.00 m|n.) el crédito para la obra de que se trata en el Plan de Inversiones Patrimoniales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas para el Ejercicio 1963|64, el que deberá ser transferido al Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, a cuyo cargo quedarán todas las inversiones pendientes de pago y las obligaciones contraídas por la Dirección Nacional de Arquitectura hasta la fecha en que se efectúe la real transferencia de la obra.

Art. 5º — A los fines del cumplimiento del artículo 7º del Decreto número 7.330|57, el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, queda obligado a comunicar a la Secretaría de Estado de Hacienda, con suficiente antelación, la fecha de terminación de la obra con el objeto de que ésta realice las gestiones relacionadas con la transferencia de la misma, al organismo a cuyo cargo quedará el edificio en forma definitiva.

Art. 6º — La Dirección Nacional de Arquitectura y el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan adoptarán las medidas necesarias para que en plazo no mayor de treinta (30) días, se materialice la transferencia en la forma dispuesta, sin provocar la paralización de la obra.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos, Economía e Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría a sus efectos.

ILLIA — Miguel A. Ferrando. — Juan C. Pugliese. — Juan S. Palmero. — Miguel A. Martínez. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Comercio
EMPLEADOS
Designación.

DECRETO Nº 8.531 — Bs. As., 29|10|64

VISTO que la Secretaría de Estado de Comercio, por razones ineludibles de servicio, propicia la cobertura de un cargo de la Clase "B" - Grupo II, que fue creado por Decreto Nº 5.698|64, de acuerdo con las previsiones del artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Estado de Comercio en 2 — 1 — 54 — 7 — 793, con sujeción a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, en la Clase "B" - Grupo II, a la Escribana señora Marta Magdalena Saggese (L. C. 2.274.703).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Alfredo Concepción.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
EMPLEADOS
Exoneración.

DECRETO Nº 8.537 — Bs. As., 29|10|64

VISTO el Expediente reservado número 113|62, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el que por Decreto Nº 446, del 31 de octubre de 1963, y previo sumario administrativo, se dispuso la cesantía del agente de la Dirección General de Enseñanza Agrícola, señor Hernán Sein, sin perjuicio de agravar dicha medida, en caso de ser ello procedente de acuerdo con el resultado del proceso que se le seguía por ante la Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que según constancias corrientes a fs. 7|11 de la actuación acumulada número 5.180|63 (fs. 26) el citado proceso ha terminado y el causante ha sido condenado, como autor responsable del delito de hurto en concurso ideal con el de defraudación, a sufrir la pena de tres meses de prisión en suspenso y al pago de costas;

Que teniendo en cuenta que los hechos imputados a Sein fueron cometidos en perjuicio de la Administración Pública Nacional, resulta ahora de aplicación lo prescripto por el artículo 38º, inciso c) del Estatuto aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57 y, en consecuencia, debe transformarse la medida de cesantía en exoneración;

Por ello y atento al dictamen legal de fs. 28, a lo aconsejado por la Junta de Disciplina y a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 446, del 31 de octubre de 1963, por el que se declaró cesante, en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al agente de la Dirección General de Enseñanza Agrícola - D-VI (4.033), señor Hernán Sein (L. 18.515) - Clase 1909 - Matrícula 418.479 - D. M. 17 - C. I. 1.072.279, Provincia de Buenos Aires, en el sentido de considerársele exonerado de su cargo, dejando establecido que esta medida no invalida los derechos que pudiera tener para gozar de beneficio jubilatorio.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Walter F. Kugler.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública
EMPLEADOS
Se dejan sin efecto designaciones.

DECRETO Nº 9.020. — Bs. As., 6|11|64

VISTO que diverso personal designado oportunamente para prestar servicios en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, no se presentó a tomar posesión del cargo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regularizar la situación administrativa de dichos agentes.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por no haber tomado posesión del cargo, los nombramientos del siguiente personal, dispuestos mediante los decretos que a continuación se mencionan:

Decreto Nº 2.376 del 6 de abril de 1964. — Clase "D" — Grupo V: 2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 631 — 31 — 803 — 2.849 — 4.032 — Tres mil setecientos pesos moneda nacional (pesos 3.700 m|n.), Leonides Lidia Cruz de Porres (Legajo Nº 5.511; cargo Nº 378; L. C. Nº 1.227.015; C. I. Nº 3.175.316, Policía Federal), enfermera en el Instituto de Maternidad "Alberto Peralta Ramos".

Decreto Nº 3.876 del 29 de mayo de 1964. — Clase "D" — Grupo V: 2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 681 — 31 — 803 — 2.849 — 4.032 — Tres mil setecientos pesos moneda nacional ($ 3.700 m|n.), Juan José Polestá (Legajo número 58.512; cargo Nº 876; Cl. 1938; D. M. Bs. As.; M. I. Nº 4.276.857; C. I. Nº 4.711.823, Policía Federal), auxiliar técnico de laboratorio en el Instituto Nacional de la Salud en Ramos Mejía — provincia de Buenos Aires.

María Dolores Paz (Legajo Nº 58.517; cargo Nº 910; C. I. Nº 5.115.753, Policía Federal), enfermera en el Instituto Nacional de la Salud en Ramos Mejía — provincia de Buenos Aires.

María Teresa Moreira (Legajo número 58.518; cargo Nº 928;; L. C. número 3.290.076; C. I. Nº 4.232.790, Policía Federal), enfermera en el Instituto Nacional de la Salud en Ramos Mejía — provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

Ministerio de Educación y Justicia
DOCENTES
Licencia.

DECRETO Nº 8.999 — Bs. As., 6|11|64

VISTO:

El Expediente Nº 10.846 - Letra C. E. 1º - Año 1963 - del registro del Consejo Nacional de Educación - donde corre agregada a fs. 24|2 la solicitud de licencia extraordinaria - sin goce de sueldo - desde el 23 de junio y hasta el 16 de julio de 1964, formulada por la maestra de la escuela Nº 18 del Distrito Escolar 1º del Consejo Nacional de Educación, señora Julieta Ilicha Trejo de Matta, como prórroga de la que se le acordara por Decreto Nº 8.747 del 4 de octubre de 1963;

Que el nuevo pedido obedece a idénticas consideraciones que fundamentaron el decreto citado: acompañar a su esposo, el Teniente Coronel don Eduardo Alberto Matta, designado a propuesta del señor Ministro Secretario de Defensa Nacional, por Decreto Nº 4.032|63, para realizar el Curso Regular de Comando y Estado Mayor en el Fuerte Leavenworth (Kansas, Estados Unidos de América);

Que el motivo que determina la presentación de la solicitud de prórroga de licencia ha sido provocado por una medida de gobierno, lo que se estima suficiente para que se la considere favorablemente, aunque ello exceda los plazos ordinarios establecidos en el Decreto Nº 8.567|1961 (Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional);

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase desde el 23 de junio hasta el 16 de julio de 1964, la licencia extraordinaria concedida sin goce de sueldo hasta el 22 de junio de 1964, por Decreto Nº 8.747 del 4 de octubre de 1963, a la maestra de la escuela Nº 18 del Distrito Escolar 1º del Consejo Nacional de Educación, señora Julieta Ilicha Trejo de Matta, de acuerdo con las constancias y dictámenes obrantes en el Expediente número 10.846-1º-1963 (C. N. E.), atento a la fecha de finalización de la misión oficial que cumplió su esposo, el Teniente Coronel don Eduardo Alberto Matta, conforme con lo dispuesto por el Decreto Nº 4.032 del 16 de mayo de 1963.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría del Transporte

CONVENIOS COLECTIVOS

Ratifícase el anteproyecto suscripto por la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales y una entidad gremial.

DECRETO Nº 8.856 Buenos Aires, 30 de octubre de 1964.

VISTO el expediente Nº 5.241|64 del Registro de la Secretaría de Estado de Transporte, substanciado con motivo de la renovación de la Convención Colectiva que rige las relaciones de trabajo y remuneraciones del personal obrero de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Colectiva Nº 5|62 ha sido denunciada en término, según consta en el expediente Nº 390.191|64 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, finalizando su vigencia el 30 de junio del año en curso;

Que en sucesivas tratativas realizadas ante el Departamento de Relaciones Laborales Nº 5 de la Dirección General de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión Paritaria integrada por representantes de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales y del Sindicato Obrero TA.RE.NA. llegó a concretar una Convención Colectiva sustitutiva de la Nº 5|62;

Que en la misma se mantiene la estructura general de la Convención a sustituir, reajustándose únicamente los sueldos básicos, salario familiar y otras asignaciones complementarias, así como los gastos de luto y sepelio, mediante la aplicación de porcentajes razonables de aumento, acorde con los concedidos a otras ramas del trabajo;

Que el plazo de vigencia de la Convención ha sido fijado conforme a las instrucciones emanadas de la Secretaría de Estado de Transporte, coincidiendo su vencimiento con la finalización del año fiscal;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase el anteproyecto de Convención Colectiva de Trabajo suscripto el 15 de mayo de 1964 por los representantes de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales y el Sindicato Obrero TA.RE.NA. ante el Departamento de Relaciones Laborales Nº 5 de la Dirección General de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2º — La mayor erogación resultante de la aplicación del presente decreto. será financiada con recursos provenientes de la explotación de la citada Empresa.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos. de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Transporte y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Juan C. Pugliese. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero. — Pedro G Fleitas.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, mayo 15 de 1964.

Intervinientes: Sindicato Obrero TA.RE.NA. y Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: industria de la construcción y reparación navales en las categorías de Aprendiz a Oficial Especializado inclusive.

Número de beneficiarios: 700 operarios.

Zona de Aplicación: Talleres de Reparaciones Navales Empresa del Estado en los Talleres de Avellaneda y San Fernando, de la Provincia de Buenos Aires.

Período de vigencia: 1º de junio al 31 de octubre de 1964.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro, siendo las 18 horas, comparecen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección General de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 5, Secretaría a cargo del señor Dalton Gaudelli, los señores Ingeniero Leandro Jorge Otero, Doctores Carlos Esteban Arroma y Luis T. Gentil en representación de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales, y Alberto Alvarez, Elmo Rogel, Francisco Calvo, Tadeo Gastalski, Bruno Pastuolis y Jorge Vera, en representación del Sindicato Obrero TA.RE.NA. — Abierto el acto por el actuante, las partes, de común acuerdo manifiestan que han llegado a la siguiente solución en lo que respecta a la reclamación que motivara las presentes actuaciones:

I

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1º — Queda sujeto a las normas de esta Convención Colectiva, todo el personal obrero de los talleres, astilleros y diques de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales.

Art. 2º — La presente Convención Colectiva tendrá vigencia desde el 1º de junio hasta el 31 de octubre de 1964 debiendo ser denunciado con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento, considerándose en caso contrario, automáticamente prorrogada por otro período igual.

II

REGIMEN DE INGRESO

Art. 3º — Se dará preferencia para el ingreso al personal de oficio que a la firma de esta Convención Colectiva se encuentra prestando servicios como changuista. Cuando sea necesario contratar personal de oficio que no hubiera revistado en las condiciones señaladas precedentemente se lo someterá a un período de prueba no mayor de ocho (8) días, durante el cual será considerado como changuista. En caso de ser apto para la especialidad a que fue requerido, una vez cumplido el período de prueba, será considerado como efectivo en su categoría y percibirá las retribuciones asignadas a la misma, desde la fecha en que comenzó la prueba. Los servicios de los peones de tareas generales y peones changuistas se utilizarán en la medida que las necesidades del trabajo lo requieran.

III

REGIMEN DE LAS RETRIBUCIONES

a) **Sueldos**

Art. 4º — Los sueldos correspondientes a las distintas categorías profesionales durante la vigencia de esta Convención serán los siguientes:

Categorías	Sueldos m$n.
Oficial Especializado	15.444.—
Oficial	14.167.—
Medio Oficial	12.906.—
Peones prácticos y de maniobra	12.373.—
Choferes de camiones, grúas y guincheros	12.373.—
Ayudantes	11.417.—
Peón raqueteador, etc.)	10.618.—
Aprendiz inicial	5.812.—
Aprendiz 1er. año	5.994.—
Aprendiz 2do. año	6.258.—
Aprendiz 3er. año	6.534.—
Aprendiz 4to. año	6.966.—

Los sueldos se abonarán los días siete (7) de cada mes, y con los mismos las horas extraordinarias hasta el último día del mes anterior y los haberes correspondientes a enfermedades y|o accidentes del trabajo o inculpables, justificados hasta el último día del mes. Todo error en la liquidación de haberes, deberá ser subsanado dentro de los cinco (5) días subsiguientes al reclamo.

Art. 5º — A los efectos de la determinación del valor día u hora para descuentos por faltas injustificadas o pago de horas extraordinarias se dividirá el sueldo por veinticinco días (25) o doscientas (200) horas.

b) **Horas extraordinarias**

Art. 6º — La Empresa determinará en todos los casos el número de horas extraordinarias que deba trabajar el operario, las que se liquidarán con los siguientes recargos:

a) Las trabajadas entre las 6 y las 21 horas, es decir durante la jornada diurna, con el 50 %;
b) Las trabajadas entre las 21 y las 6 horas, es decir durante la jornada nocturna, con el 100 %;
c) En caso que el trabajador hubiera laborado horas extraordinarias entre las 6 horas y sin interrupción, continuara prestando servicios extras desde esa hora en adelante, percibirá por cada una de las trabajadas al 100 %.

Art. 7º — En caso de que se trabaje horas extraordinarias luego de la jornada diurna, los operarios gozarán de los siguientes francos compensatorios pagos

a) Cuando la prestación extraordinaria finaliza entre las 21.30 y 23.30, mediodía, o sea cuatro horas que deberán ser gozadas en la mañana siguiente;
b) Cuando la prestación extraordinaria finalizara después de las 23.30 hs., un día, o sea ocho horas, que deberán ser gozadas en el día siguiente o en el mismo día cuando finalizara la labor después de las 24 horas;
c) Cuando la prestación extraordinaria finalizara antes de las 21.30 horas no gozarán de franco compensatorio;
d) En el caso de que el franco compensatorio no pudiera gozarse en las oportunidades previstas por los incisos a) y b) por necesidad del servicio, deberá ser concedido dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 8º — El operario que trabaje horas extraordinarias, hasta después de las 20,30 horas percibirá la suma de ciento cuarenta pesos moneda nacional ($ 140) m|n.) en concepto de comida nocturna.

c) **Salario familiar**

Art. 9º — Todo el personal comprendido por la presente convención, percibirá el siguiente salario familiar:

a) Por la esposa la suma de un mil pesos moneda nacional (m|n. 1.000 m|n.) mensuales;
b) Por cada hijo menor de 18 años o imposibilitado sin límite de edad, la suma de setecientos pesos moneda nacional (m$n. 700 m|n.) mensuales;

El régimen del salario familiar se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley 14.984|57 y su reglamentación, quedando eliminada la cifra tope a la que esa norma condiciona su percepción, por lo que se abonará en todos los casos y cualquiera sea su retribución, con la única limitación que impone el inciso b) de este artículo.

d) **Bonificación por antigüedad**

Art. 10. — Los trabajadores que revisten en las categorías profesionales de oficial especializado, oficial, medio oficial, peón práctico y de maniobra, choferes de camiones y grúas y guincheros, ayudantes (peón, raqueteador, etc.) gozarán además de las retribuciones que les corresponda por esta convención, una bonificación por antigüedad del uno por ciento (1 %) anual durante los primeros cinco (5) años de servicio y del cinco por ciento (5 %) por cada cinco (5) años posteriores. Esta bonificación que forma parte integrante del sueldo a todo efecto, se calculará por los trabajadores que tengan derecho a percibirla sobre los sueldos que por aplicación de esta Convención adquieran vigencia para cada uno de ellos. Las bonificaciones que hubieren percibido anteriormente no sufrirán reajuste alguno y las nuevas regirán desde la fecha de vigencia de esta Convención, de acuerdo con la antigüedad computable del trabajador. En los casos que se modifiquen los sueldos por las nuevas convenciones colectivas, leyes, decretos y resoluciones, la bonificación se reajustará con las mismas y regirá durante su vigencia.

e) **Viáticos**

Art. 11. — En concepto de viáticos, entendiéndose por tal los gastos de movilidad y comida, se abonarán los siguientes importes:

a) Desde Avellaneda y Almirante Brown a San Fernando y Tigre o viceversa	m$n.	140.—
b) Desde Avellaneda y Almirante Brown a La Plata	,,	200.—
c) Desde Avellaneda y Almirante Brown a Barracas 2da. Dique 3, Dársena "F" y Puertos Inflamables	,,	35.—
d) Desde Avellaneda a Almirante Brown, Barracas 2da. Dock Sud 1ra., Diques 1 y 2	,,	35.—
e) Desde Tigre a San Fernando o viceversa	,,	15.—
f) Desde Tigre y San Fernando a La Plata	,,	840.—

f) **Cómputo de antigüedad**

Art. 12. — Respecto al cómputo de antigüedad, regirán las siguientes normas:

a) En el caso de personal obrero de los Talleres que habiendo cesado por renuncia o despido fuera reincorporado se le computará a todo efecto los servicios prestados en la Empresa o sus antecesoras (Mihanovich, Dodero, Flota de Navegación de Ultramar). Esta norma regirá también para el caso de personal embarcado que hubiera pasado a desempeñarse como operario en los Talleres de Reparaciones Navales con anterioridad al 31 de agosto de 1956;
b) En el caso de que el personal en las condiciones expresadas precedentemente fuera despedido con derecho a indemnización, se le deducirá de lo que le corresponda, la suma que pudiera haber percibido con anterioridad por este concepto.
c) A los efectos del inciso a) del presente artículo se computará al término de la relación laboral anterior y en el supuesto de existir fracción mayor de 180 días o 1.440 horas se computará 1 año;
d) Al personal que con anterioridad hubiera trabajado en reparticiones y|o empresas estatales se le computarán los servicios prestados al solo efecto del régimen de las vacaciones;
e) Al personal que habiendo pertenecido a Astilleros Tigre, S. R. L., revista actualmente en el Astillero del mismo nombre, se le reconocerá al solo efecto de las vacaciones, la antigüedad que tuviera en aquella entidad. Este beneficio comprenderá únicamente al personal que trabaje en la Empresa al 1º de julio de 1961 y no al que pudiera ingresar posteriormente. Los servicios anteriores deberán justificarse con la certificación del empleador para presentar ante la Caja Nacional de Previsión respectiva.

IV

REGIMEN DEL TRABAJO

Art. 13. — Constituyen normas obligatorias especiales para el personal comprendido por esta Convención Colectiva, las siguientes:

a) Los Oficiales sin distinción de categorías deberán procurar la enseñanza de toda clase de trabajos a los ayudantes y aprendices, sin que ello signifique alteración de sus tareas habituales;
b) Cada obrero deberá desempeñar las tareas correspondientes a su especialidad y categoría profesional, conforme a las instrucciones que se le impartan, a la técnica y a las reglas del arte;
c) Con el propósito de favorecer la capacidad técnico profesional y con ello la obtención de mejores retribuciones, la Empresa facilitará al personal obrero los mejores medios para obtenerla, considerando obligación de los operarios especialistas impartir enseñanza adecuada, sin que ello signifique alteración de sus tareas habituales;
d) Los ascensos de categoría se efectuarán previa comprobación de las distintas especialidades y pruebas de capacitación, con el siguiente régimen:
1º **Aprendices:** En la forma determinada en la reglamentación.
2º **Ayudantes:** Después del tercer año.
3º **Especializados, Oficiales y Medio Oficiales:** Después de revistar dos años en las respectivas categorías.
Los exámenes se tomarán en el mes de septiembre de cada año y rendirán todos aquellos que cumplan la antigüedad requerida en el año calendario;
e) Los ayudantes de cada una de las especialidades tienen la obligación de transportar los materiales y de colaborar en todas las tareas que correspondan, debiendo cumplir estrictamente todas las instrucciones que les impartan los oficiales a cuyo cargo estuvieran afectados;
f) La Empresa facilitará a cada uno de los obreros las máquinas, herramientas, materiales y demás elementos que resulten indispensables para

la realización de las tareas que se les encomienden, salvo en los casos en que el operario deba trabajar con sus propias herramientas. Asimismo se proporcionarán las herramientas que no se encuentren dentro de la profesión del operario, cuando la tarea encomendada lo requiera, resolviendo la Empresa sobre la necesidad;

g) En la distribución de las tareas de cada especialidad se asignará la de mayor responsabilidad a los operarios de mayor jerarquía;

h) Cuando a un operario se le encomienden tareas fuera de los talleres, entregará la chapa control en Medallera indicando el Buque y lugar de destino, debiendo retirar la chapa al terminar el trabajo, cualquiera sea la hora de regreso al Taller;

i) En el caso de que un operario con tareas asignadas fuera del Taller deba regresar al mismo, deberá comunicar en la Medallera su entrada y salida, presentando asimismo la autorización del Capataz o Encargado destacado en el Buque donde se encuentra trabajando;

j) Los operarios tendrán las siguientes tolerancias:

1º Cinco minutos semanales para retirar la chapa para la entrada al trabajo.

2º Llegando veinte minutos tarde se le descontará el importe de media hora y comenzará a trabajar treinta minutos después de la hora de entrada.

3º Llegando cincuenta minutos tarde se le descontará el importe de una hora y comenzará a trabajar sesenta minutos después de la hora de entrada.

4º Llegando durante las primeras cuatro horas se le descontará el importe de cuatro horas pudiendo trabajar las cuatro restantes de la jornada. Esta tolerancia regirá solamente una vez por mes

k) En los días de lluvia las chapas se entregarán al personal encomendándosele tareas en lugares resguardados a aquellos que trabajen a la intemperie. A la salida es obligación del trabajador depositar la chapa en el cajón destinado a tal efecto;

l) En todos los casos la Empresa procurará que los locales y|o lugares de trabajo dentro y fuera de los Talleres, se encuentren dentro de las mejores condiciones de higiene posible;

m) La Empresa se obliga a velar por el cumplimiento de los Decretos números 6.648|45 y 14.538|47, de Aprendizaje y Orientación Profesional y las normas que se dicten para propender una mayor capacitación;

n) La Empresa llevará un libro de registro para la inscripción de los operarios de tareas generales que soliciten el pase de sección, el que podrá ser controlado por el Sindicato;

ñ) Los aguantadores de remaches, revistarán en la categoría de Medio Oficial;

o) Cuando el trabajador tenga que realizar trabajos a más de ocho (8) metros de altura tendrá derecho a percibir una bonificación del 20 % del salario mientras dure su función. Los trabajadores que realicen trabajos a más de ocho (8) metros de altura en lugares revestidos de medidas de seguridad no tendrán derecho a bonificación alguna.

Art. 14 — En los casos en que deban prestarse servicios fuera de los Talleres regirán las siguientes normas:

a) El operario designado deberá presentarse a tomar servicio en el lugar de destino a la hora que se indique, siempre que la prestación se extienda durante el horario ordinario y haya sido notificado el día anterior. En caso contrario el tiempo necesario para el traslado se computará dentro del horario ordinario;

b) El operario designado a un lugar fuera del radio de los 60 kilómetros de la Capital Federal percibirá el viático que corresponda. Los gastos de pasaje de primera clase y el alojamiento digno correrán por cuenta de la Empresa;

c) El operario designado dentro del radio de los 60 kilómetros de la Capital Federal, percibirá el viático fijado en el artículo 11. En el caso de que la notificación le obligase a trasladarse en horas extraordinarias, las mismas se abonarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º, conservando el trabajador cuando corresponda la asignación del artículo 8º;

d) La Empresa procurará que en los lugares de destino existan comodidades adecuadas para que el personal pueda cambiarse e higienizarse.

Art. 15. — Respecto del trabajo extraordinario, regirán las siguientes normas:

a) Se distribuirán las horas ajustándolas a las necesidades tratando que afecten a todo el personal por igual;

b) Se designará para cumplirlo el personal efectivo y solamente en el caso de que éste resultare insuficiente y|o excediera su capacidad de trabajo se recurrirá a los changuistas;

c) El personal será notificado con mediodía de anticipación, salvo en los casos de emergencia;

d) En el caso de los sábados se le notificará en el día de la víspera, y en el de los domingos, el viernes, salvo situación de emergencia o trabajos imprevistos;

e) Cuando las tareas en horario extraordinario sean suspendidas, transcurridos más de treinta minutos de la hora de iniciación, el personal afectado percibirá el jornal correspondiente al período para el que fue notificado. Cuando se notifique antes de los treinta minutos, la compensación que corresponda calculando en la forma indicada precedentemente.

Art. 16. — A los aprendices se les asignará tareas que en razón de su corta edad y natural inexperiencia no impliquen riesgos y sean adecuadas a su capacidad física. Serán de la variedad suficiente para lograr su mayor capacidad técnica y considerando la conveniencia de que la habilidad manual se complemente con conocimientos teóricos, los aprendices deberán concurrir a las escuelas especializadas hasta tanto la Empresa esté en condiciones de organizar los cursos necesarios. El aprendiz tendrá derecho a rendir prueba de suficiencia seis meses antes de los 18 años y, en caso de ser reprobado podrá rendir nuevamente, y por última vez al llegar a dicha edad.

Art. 17. — Se reconocerá por tareas insalubres, las siguientes:

1º — Las realizadas dentro de las calderas.

2º — Limpieza externa de la caldera y desarme de los forros.

3º — Desarme de portalón en general, cuando la caldera no haya sido limpiada previamente.

4º — Renovación de tubos de calderas y secciones de economizadores.

5º — Desarme y armado del emparrillado dentro del colector.

6º — Sacar tapitas de registro de tubos.

7º — Renovar mamparos y cielo de calderas.

8º — Renovación de válvulas de seguridad cuando el trabajo deba hacerse desde arriba de la caldera.

9º — Tapar la caldera cuando se encuentre con presión.

10. — Trabajos generales dentro de la carbonera, siempre que no falten chapas en los costados.

11. — Trabajos a efectuarse dentro de los cofferdam y en el interior de las chimeneas y dobles fondos.

12. — Cámaras frías en funcionamiento.

13. — Desarme y limpieza de las piezas dentro del cárter de los motores de combustión interna y la pasada de piedra esmeril en el interior de los cilindros, siempre que el operario tenga que trabajar dentro del cárter.

14. — Desarme de los motores cuando el operario deba introducirse dentro del cárter en el cual se encuentra el depósito de aceite.

15. — Pintura a duco con soplete en lugares cerrados.

16. — Trabajos realizados dentro de los tanques donde se manipulea petróleo o se lave con soda cáustica.

17 — Trabajos internos en los tanques de sanidad y pique.

18. — Caja de cadena en la parte interna siempre que esté cerrada.

19. — Sentinas sucias en general siempre que el operario deba efectuar su tarea debajo de las planchas, incluyendo compartimiento de máquinas y calderas.

20. — Todo lugar cerrado donde se encuentren materiales orgánicos en descomposición.

21. — Cajas de humo interna.

22. — Bodegas cerradas, aclarándose que se consideran abiertas cuando se haya retirado la tercera parte de los cuarteles.

23. — Bodegas abiertas cuando contengan residuos de materiales considerados insalubres (azufre, soda cáustica, tanino).

No se consideran tareas insalubres las siguientes:

1º — Las que no obstante realizarse en tareas insalubres tengan duración inferior a 1 hora.

2º — Las realizadas en sentinas abiertas, con excepción de las efectuadas con pintura de bitusmatic.

3º — El montaje de los cárter de los motores de combustión interna cuando las piezas estén limpias.

4º — Cuando existan discrepancias acerca de la insalubridad de determinadas tareas la cuestión será dirimida por las autoridades sanitarias correspondientes, debiendo entregarse a la representación sindical copia del acta labrada.

Art. 18. — La Empresa proveerá anualmente a cada operario de dos (2) trajes de faena, y además, a los efectos de la conservación de la salud y realización de sus tareas específicas, los siguientes elementos según las distintas especialidades:

1º — **Oxigenistas y soldadores eléctricos**: Ropa de cuero para proteger pecho, espalda, brazos y pies.

2º — **Cobreros**: Guantes a los oficiales y ayudantes.

3º — **Rasqueteadores**: Guantes.

4º — **Electricistas**: Guantes de goma cuando trabajen en ácido o con fuerza eléctrica.

5º — **Varadero y maniobra**: Guantes, botas y traje de agua.

6º — **Hojalateros**: Guantes de goma, delantales, caretas y antiparras cuando estañen baterías.

7º — **Herreros**: A los oficiales: guantes, antiparras, delantal de cuero; a los Ayudantes: guantes solamente.

8º — **Fundición**: Antiparras blancas y de color, delantales de cuero.

9º — **Calderería**: Guantes.

10. — **Sección Frío**: Sacos de cuero para revisar trabajos en cámaras frías.

11. — **Peones de almacenes**: Guantes, delantales, máscaras de anteojos únicamente en los casos en que se trabaje en la preparación de pinturas.

12. — Se les entregará a los lustradores un par de guantes de goma.

13. — **Choferes de camiones y grúas**: Un par de botas de goma 3|4 cada dos años y un saco de cuero y un impermeable cada cuatro años.

14. — Se entregará a los vidrieros que usan piedra esmeril una careta de protección.

Art. 19. — La Empresa proveerá de un (1) litro de leche diario a los operarios de soldadura eléctrica, oxigenista, fundición y todos aquellos que realicen tareas insalubres.

V

REGIMEN DEL HORARIO Y DE LOS FERIADOS

Art. 20. — La fijación del horario de trabajo es facultad de la Empresa, la que podrá establecer los siguientes:

a) En forma discontinua, es decir, cuatro horas por la mañana y cuatro horas por la tarde, con un intervalo de dos horas;

b) En ocho horas corridas con un descanso de veinte minutos durante la jornada;

c) En el supuesto de que el personal trabaje normalmente en la forma prevista en el inciso a), debiera circunstancialmente por razones de servicio, cumplir un horario corrido de ocho horas percibirá la suma de ciento cuarenta pesos moneda nacional ($ 140.— m|n.) en concepto de almuerzo.

La Empresa podrá también implantar dos turnos de ocho horas cada uno en los talleres o secciones que considere necesario a condición de que emplee en el de la mañana el 70 % del personal afectado y el 30 % por la tarde y que los turnos sean fijos.

Art. 21. — En cuanto a los feriados, regirán las disposiciones del Decreto Ley 2.446|57 teniendo además el carácter de tales el viernes santo y el día del Sindicato Obrero TA.RE.NA. fijado en el primer lunes del mes de setiembre.

REGIMEN DEL ACCIDENTE Y DE LAS ENFERMEDADES Y DEL TRABAJO

Art. 22. — Cuando el operario sufriere un accidente en el trabajo, tendrá derecho a percibir el jornal integro desde el día del infortunio hasta el momento en que se reincorpore a sus tareas conforme lo dispone la ley 9.688 modificada.

Art. 23. — Una vez desaparecida la incapacidad, el operario tendrá derecho a reincorporarse a sus funciones anteriores. En el caso de los operarios con incapacidad parcial o permanente o temporal, se tratará de ubicarlos en tareas adecuadas a sus posibilidades físicas, siempre que la empresa pudiera suministrárselas y sin que ello signifique rebaja de su jornal. En caso que la Empresa no pudiera suministrarle trabajo, regirán las disposiciones legales en vigencia.

Art. 24. — El pago de salarios por enfermedad o accidente inculpable, no imputable al trabajador, se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Todo operario enfermo o accidentado y en el caso de impedimento absoluto sus familiares, deberán comunicar personal, telegráfica o telefónicamente a la Empresa el motivo de su ausencia, dentro de las tres primeras horas de cada turno, solicitando el correspondiente reconocimiento médico;

b) El control de la atención constituye un derecho que la Empresa podrá o no ejercitar, aceptándose en el segundo caso, la justificación médica presentada por el dependiente;

c) La liquidación de los salarios se efectuará junto con el sueldo y en el caso que el interesado no pudiera concurrir personalmente por las características de su afección, los haberes podrán ser abonados a un familiar del mismo autorizado por escrito.

Art. 25. — A los efectos de la pronta asistencia del personal, la Empresa mantendrá en cada taller una Sala de Primeros Auxilios.

VII

REGIMEN DE LAS LICENCIAS

Art. 26. — Las licencias ordinarias se regirán por las disposiciones de las leyes 11.729, 12.921 (D. L. 1.740|45) y sus modificaciones, computándose en días hábiles.

Art. 27. — El personal tendrá derecho a las siguientes licencias extraordinarias con percepción del jornal y computadas en días corridos:

1º — **Por casamiento**: diez (10) días que podrán gozarse juntamente con la licencia ordinaria.

2º — **Por fallecimiento de esposa, hijos, padres o hermanos**: Tres (3) días.

3º — **Por fallecimiento de suegros, yernos, abuelos o nietos**: Un (1) día.

4º — **Por nacimiento de hijos**: Dos (2) días computables entre los hábiles del Registro Civil para que pueda realizar los trámites de inscripción.

5º — **Por mudanza**: Un (1) día.

6º — Se concederán con goce de haberes hasta veintiocho (28) días laborables anuales, en períodos no mayores de diez (10) días a los operarios que cursen estudios en Universidades Nacionales o Libres y|o en establecimientos Provinciales o Municipales, Nacionales o Incorporados, para rendir examen en los turnos fijados a tal efecto, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por la respectiva Casa de Estudios.

7º — El día en que el dador voluntario de sangre, falte a su trabajo o se retire del mismo para concurrir a establecimientos oficiales o privados a efectos de la dación.

VIII

LUTO Y SEPELIO

Art. 28. — En caso de fallecimiento de un agente, la familia del mismo percibirá la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional ($ 25.000.— m|n.) en concepto de gasto de luto y sepelio.

IX

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE ESTABILIDAD

Art. 29. — En el caso de producirse mermas en el trabajo por circunstancias especiales y sus consecuencias afectaran la estabilidad del personal. Regirán las normas legales y jurisprudenciales en vigencia respetándose en lo posible la categoría profesional y especialidad, dándose conocimiento al Sindicato Obrero TA.RE.NA.

Art. 30. — Constituirán causales de pérdida de la estabilidad para el personal comprendido por esta Convención las siguientes:

a) El daño intencional contra los bienes de la Empresa, comprobados fehacientemente;

b) La reiteración de las faltas injustificadas, ajustándose las sanciones a la reglamentación en vigencia;

c) Cualquiera de las injurias a los intereses del empleador considerados como tales por la jurisprudencia interpretativa de la ley 11.729;

d) La situación de excepción prevista en el inciso b) del artículo siguiente;

Art. 31. — No constituirán causales de pérdida de la estabilidad, las siguientes:

a) Detención del trabajador por causa imputable a la Empresa, acreditada fehacientemente. En este caso y sin perjuicio de los derechos que pueda asistirle, el dependiente percibirá íntegramente los jornales correspondientes al período de su detención, pudiendo a tal efecto autorizar por escrito a un familiar. La retribución la percibirá juntamente con las del personal.

b) La detención del trabajador bajo la imputación de delito común grave, previsto por el Código Penal o la legislación en vigencia, cuando obtuviere absolución o sobreseimiento definitivo o provisional, circunstancia que deberá acreditar mediante certificación expedida por la autoridad competente. Sin perjuicio de ello la Empresa deberá optar entre reincorporarlo o prescindir de sus servicios, abonándole las indemnizaciones de acuerdo con la índole del delito. En el caso de reincorporación el dependiente no tendrá derecho a la percepción de la retribución correspondiente al período de la detención.

c) Motivos de índole gremial rigiendo también esta prohibición para la suspensión salvo en los casos de falta disciplinaria o en el supuesto del artículo 29.

Art. 32. — El obrero que deba cumplir con el Servicio Militar Obligatorio gozará de los beneficios previstos en el Decreto Nº 29.375 ratificado por la Ley 12.913.

X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. — La Empresa reconoce que el Sindicato Obrero TA.RE.NA. Asociación Profesional con personería gremial, conforme a la ley 14.455 es la única entidad representante de los trabajadores de los distintos talleres y diques flotantes.

Art. 34. — La Empresa reconocerá un delegado y un subdelegado por sección cuando el personal de la misma se integre con más de diez (10) operarios y menos de sesenta (60). En el supuesto de que la sección cuente con más de sesenta (60) operarios se reconocerá para la misma dos (2) delegados y dos (2) subdelegados. Cuando el número de obreros de una sección sea inferior a diez (10) hombres se tratará de fusionarla con otra afín y al solo efecto de su representación y en el caso de no ser posible, podrá designar un (1) delegado.

Art. 35. — Los delegados deberán ajustar su conducta a las normas legales en vigencia y del presente convenio, haciendo cumplir éste en todas sus partes. Los reclamos se efectuarán en primer término ante los capataces y encargados procurando solucionar los diferendos que pudieran surgir. En el caso de no arribar a un acuerdo, la reclamación se presentará a los Jefes de los Talleres y en última instancia a la Administración, siempre por intermedio de la Comisión de Reclamos. De no arribarse a una solución se requerirá la intervención de la autoridad pertinente.

Art. 36. — El Sindicato notificará a la Empresa la nómina de delegados y subdelegados a los efectos de su reconocimiento, pudiendo reemplazarlos en caso de considerarlo oportuno. La Empresa podrá solicitar el reemplazo de cualquier delegado siempre que existan razones que lo justifiquen.

Art. 37. — Dentro de los diez (10) días de la homologación de la presente Convención, cada una de las partes designará tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes que integrarán la Comisión Paritaria de Interpretación que funcionará de acuerdo con las normas de la ley 14.250 y su reglamentación. La nómina será comunicada a sus efectos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 38. — La correspondencia entre el Sindicato y la Empresa se entregará personalmente y será contestada con la urgencia de cada caso.

Art. 39. — La Empresa se compromete a mantener un comedor económico para el personal obrero de Talleres Avellaneda.

Art. 40. — La Empresa se compromete a mantener la atención médica de los operarios y familiares a cargo (cónyuge, hijos hasta los 18 años, hijas solteras hasta los 22 años y los padres a cargo sin recursos propios), de acuerdo con el régimen del Policlínico de la Compañía Argentina de Navegación Fluvial.

Art. 41. — El descuento de la cuota sindical de los afiliados hecho por la Contaduría de la Administración, deberá ser depositada antes del día quince (15) del mes inclusive.

Art. 42. — Constituye compromiso formal de todo operario comprendido en la presente Convención, producir el máximo posible, aceptando expresamente, la introducción de maquinarias y métodos modernos que permitan un mejor aprovechamiento de la mano de obra y una mayor productividad.

Art. 43. — La Convención Colectiva entrará en vigencia una vez aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo dispone el Decreto número 7.589|59.

Art. 44. — Las partes se comprometen a considerar en la renovación de esta Convención todas las cláusulas que ambas propongan modificar.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA PERIODISTAS Y GRAFICOS

Presupuesto.

DECRETO Nº 7.931. Buenos Aires, 13 de octubre de 1964.

VISTO que por Decreto-Ley Nº 8.871|63 se mantiene para el Ejercicio de 1964 el Presupuesto General de la Administración Nacional aprobado por Decreto-Ley Nº 10.582|62 con sus concordantes y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 9.027|63 se estableció el nuevo régimen de remuneraciones y asignaciones para el personal que revista en los Organismos Nacionales de Previsión y que por Decreto Nº 1.444|64 se fijaron nuevas retribuciones al personal superior de dichos Organismos;

Que los mayores costos de los artículos de uso y consumo han originado un correlativo aumento de las erogaciones las que no pueden ser atendidas con los créditos en vigor;

Que tales circunstancias importan necesariamente tener que proceder a reestructurar y ordenar el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos para el ejercicio de 1964 a fin de adecuarlo a las mayores erogaciones que resultan de los considerandos precedentes;

Que no existen dificultades para financiar el presupuesto de referencia, atento que del 5 % de los recursos que puede destinarse para ello conforme lo determinado en el Art. 11º inciso b) de la Ley Nº 14.236, se afecta solamente el 3,58 %;

Por todo ello, y en virtud de la facultad conferida por el Art. 18º del Decreto-Ley Nº 10.582 cuyas disposiciones se mantienen en vigencia para el actual ejercicio por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 8.871 de fecha 7 de octubre de 1963;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio de 1964 de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos (Nº 16) - Sección 1a. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Diez Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 47.610.000.—) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inciso 5 — Transferencias	m$n.	2.759.000
Inciso 7 — Gastos en personal	„	31.694.000
Inciso 9 — Otros Gastos	„	13.157.000
Total 2 - 5 - 200 - 33 - 16	m$n.	47.610.000

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio de 1964 de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos (Nº 16) - Sección 2a. - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) - c) Erogaciones a financiar con recursos de organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Veintinueve Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 29.347.000.—) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inciso 5 — Transferencias	m$n.	25.067.000
Inciso 9 — Otros Gastos	„	4.280.000
Total 4 - 5 - 200 - 33 - 16	m$n.	29.347.000

Art. 3º — Fíjase en la suma de Un Mil Trescientos Seis Millones Setecientos Cinco Mil Catorce Pesos Moneda Nacional (m$n. 1.306.705.014.—) los recursos habidos durante el ejercicio de 1963 conforme al siguiente detalle:

a) Aporte Patronal y de los afiliados	m$n.	1.092.312.165
b) Contribución del Estado	„	102.653.066
c) Contribución por avisos oficiales	„	81.138.097
d) Renta de títulos	„	24.478.825
e) Renta de Préstamos Personales y con Garantía Real	„	2.000.000
f) Intereses y varios	„	4.122.861
Total	m$n.	1.306.705.014

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25º de la Ley Nº 15.021 incorporado a la Ley Nº 11.672 (edición 1943 —complementaria permanente de presupuesto—) determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos (Nº 16) durante el ejercicio 1964:

	m$n.	m$n.
Ingresos estimados (1º-11-63 al 31-10-64)		
a) Aporte patronal y de los afiliados	1.177.000.000	
b) Contribución del Estado	83.000.000	
c) Contribución por Avisos Oficiales	49.000.000	
d) Renta de Títulos	30.000.000	
e) Renta de Préstamos Personales y con Garantía Real	3.000.000	
f) Intereses y varios	4.000.000	1.346.000.000
Egresos estimados (1º-11-63 al 31-10-64)		
a) Pago de pasividades	1.050.000.000	
b) Atención presupuestos que se aprueban por los artículos 1º y 2º del presente Decreto	76.957.000	
c) Transferencia de Aportes	50.000.000	
d) Inversión Renta de Títulos	25.000.000	
e) Inversión Renta de Préstamos Personales y con Garantía Real	3.000.000	1.204.957.000
Saldo		141.043.000

Art. 5º — Estímase en la suma de Setenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 76.957.000.—) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ra. y 2da. - Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales - (Sector 6) - c) Recursos Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del tesoro y otros ingresos) Nº 5 dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 - correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos (Nº 16).

Art. 6º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos a cargar, en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente Decreto.

Art. 7º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Marina

SERVICIO DE PRACTICAJE

Reajústanse retribuciones

DECRETO Nº 9.144 Buenos Aires, 12 de noviembre de 1964.

VISTO el presente expediente XDPN.7a.28342|64, atento lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional (Secretaría de Estado de Marina), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 6.001 del 6 de agosto de 1964 se estableció que las retribuciones ordinarias y extraordinarias de practicaje serán modificadas una vez por año calendario, en oportunidad de firmarse un Convenio entre los Capitanes de Ultramar de la categoría "A" de las empresas estatales, a fin de que el ganancial de los Prácticos de las Zonas de mayor importancia sea mayor en un 30 % aproximadamente de la remuneración básica y los del resto de las Zonas sea un 80 % de la cantidad que resulte para aquéllos;

Que con fecha 14 de Agosto ppdo. fue firmado el Convenio entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales y el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de Cubierta;

Que a tal efecto es necesario reajustar las retribuciones ordinarias y extraordinarias del practicaje, a los efectos de mantener el porcentaje de diferencia indicado;

Que a fin de no recargar injustificadamente a los usuarios del practicaje, corresponde reajustar los divisores que determina el Artículo 66 del Reglamento del Servicio de Practicaje, para que en cada Zona haya habilitado el número indispensable de profesionales;

Que en tal forma, en las Zonas donde existe desequilibrio en la relación retribución-trabajo, con menos Prácticos se atenderá eficientemente el servicio, evitándose al usuario el recargo por los gananciales que deben corresponderle; de mantenerse los actuales divisores;

El Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Artículo 1º — Modifícanse los Artículos 30, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 40 y 66 del Reglamento del Servicio de Practicaje en la forma que se indica:

Artículo 30. — Desde el segundo párrafo reemplazar por el siguiente:

Para entrar o salir de puerto:

	M$N.
a) Por cada "unidad fiscal"	
Puerto Buenos Aires	150.—
Puerto La Plata	80.—
Puertos del Río Paraná Zona Norte (Paraná, Bajada Grande, Santa Fe, Diamante, San Martín, Puerto Borghi (S.U.L.F.A.C.I.D.), Rosario, Villa Constitución, San Nicolás, Ramallo y San Pedro), Puerto Mar del Plata, Puerto Quequen y Puerto Bahía Blanca	70.—
Puertos del Río Paraná Zona Sud (Campana, Zárate, e Ibicuy) y Puerto Concepción del Uruguay	60.—
b) Por "básica"	
Puerto Buenos Aires	2.800.—
Puerto La Plata	800.—
Puertos del Río Paraná Zona Norte (Paraná, Bajada Grande, Santa Fe, Diamante, San Martín, Puerto Borghi S.U.L.F.A.C.I.), Rosario, Villa Constitución, San Nicolás, Ramallo y San Pedro)	1.500.—
Puerto Mar del Plata	900.—
Puerto Quequen	1.400.—
Puerto Bahía Blanca	1.300.—
Puertos del Río Paraná Zona Sud (Campana, Zárate e Ibicuy) y Puerto Concepción del Uruguay	1.200.—

Artículo 31. — Desde el tercer párrafo reemplazar por el siguiente:
Para movimientos en los puertos:

	M$N.
a) Por cada "unidad fiscal"	
Puerto Buenos Aires	150.—
Puerto La Plata	80.—
Puertos del Río Paraná Zona Norte (Paraná, Bajada Grande, Santa Fe, Diamante, San Martín, Puerto Borghi (S.U.L.F.A.C.I.D.), Rosario, Villa Constitución, San Nicolás, Ramallo y San Pedro), Puerto Mar del Plata, Puerto Quequén, y Puerto Bahía Blanca	70.—
Puertos del Río Paraná Zona Sud (Campana, Zárate e Ibicuy) y Puerto Concepción del Uruguay	60.—
b) Por "básica"	
Puerto Buenos Aires	800.—
Demás Puertos Nacionales	600.—

Artículo 32. — Reemplazar por el siguiente:
Artículo 32. — **Practicajes en los Ríos y Rías: Son los que** se efectúan **entre** los distintos estacionarios y|o radas de los puertos.

	M$N.
a) Por cada "unidad fiscal"	
Río de la Plata, Río Paraná y Río Uruguay	150.—
Ría de Bahía Blanca	120.—
b) Por recorrido.	
RIO DE LA PLATA	
Por un recorrido hasta 50 kms.	800.—
Por un recorrido hasta 100 kms.	3.000.—
Por un recorrido hasta 150 kms.	5.800.—
Por un recorrido hasta 200 kms.	7.900.—
Por un recorrido mayor de 200 kms.	11.000.—
RIOS PARANA Y URUGUAY	
Por un recorrido hasta 50 kms.	1.500.—
Por un recorrido hasta 100 kms.	3.400.—
Por un recorrido hasta 200 kms.	7.000.—
Por un recorrido hasta 300 kms.	10.000.—
Por un recorrido hasta 400 kms.	15.000.—
Por un recorrido hasta 500 kms.	18.000.—
Por un recorrido mayor de 500 kms.	20.000.—
RIA DE BAHIA BLANCA	
Por un recorrido hasta 50 kms.	800.—
Por un recorrido mayor de 50 kms.	2.700.—

Artículo 35. — Donde dice "m$n. 250 —", debe decir "m$n. 350.—".
Artículo 37. — Inciso a) donde dice "m$n. 150 —", debe decir "m$n. 200".
Inciso b) donde dice "m$n. 150.—" debe decir "m$n. 200".
Inciso c) donde dice "m$n. 150.—" debe decir "m$n. 200".
Artículo 38. — Inciso a) donde dice "m$n. 150 —" debe decir "m$n. 200".
Artículo 39. — Inciso a) donde dice "m$n 150.—" debe decir "m$n. 200".
Inciso b) donde dice "m$n. 150.—" debe decir "m$n. 200".
Artículo 40. — Inciso b) donde dice "m$n. 800.—" debe decir "m$n. 1.100".
Inciso c) punto 3, donde dice "m$n. 2.500.—" debe decir "m$n. 3.500".
Artículo 66 — Reemplazar los divisores por los siguientes:

Río de la Plata	75 practicajes
Río Paraná	57 practicajes
Río Uruguay	50 practicajes
Ría de Bahía Blanca	115 practicajes
Puerto Buenos Aires	135 practicajes
Puerto La Plata	174 practicajes
Puerto Bahía Blanca	210 practicajes
Zona Puertos del Río Paraná Zona Norte Paraná, Bajada Grande, Santa Fe, Diamante, San Martín, Puerto Borghi (S.U.L.F.A.C.I.D), Rosario, Villa Constitución, San Nicolás Ramallo y San Pedro	175 practicajes
Zona Puertos del Río Paraná Zona Sud (Campana, Zárate e Ibicuy)	180 practicajes
Puerto Concepción del Uruguay	180 practicajes
Puerto Mar del Plata	210 practicajes
Puerto Quequén	210 practicajes

Art. 2º — Las disposiciones establecidas precedentemente entrarán en vigencia **después de las 0000 horas del día siguiente al de la fecha de este** Decreto.

Art. 3º — El presente Decreto **será refrendado** por el Señor **Ministro** Secretario **en el Departamento** de **Defensa Nacional** y firmado por el Señor Secretario de Es**tado de Marina**.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección **General del Boletín Oficial e Imprentas.** Cumplido archívese en la Secretaría de **Estado de Marina** (**Prefectura Nacional Marítima**).

ILLIA. — Leopoldo Suárez. — Manuel A. Pita.

Secretaría de Hacienda

PRESIDENCIA DE LA NACION

Transfiérese personal a los Ministerios del Interior y de Educación y Justicia.

DECRETO Nº 8.182 Buenos Aires, 21 de octubre de 1964.

VISTO lo solicitado por el Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nros. 1.531, 4.324, 8.172 y 9.118|63 se dispone la transferencia de personal de distintos Organismos del Estado a la Presidencia de la Nación;

Que asimismo se procede en la presente emergencia a regularizar la situación de diversos agentes dependientes de la Presidencia de la Nación, que se desempeñan en otras Reparticiones conforme al artículo 6º del Decreto Nº 9.718|59 y lo determinado en el artículo 7º del Decreto Nº 1.608|64;

Que razones de buen ordenamiento administrativo aconsejan la incorporación de ese personal a la jurisdicción donde prestan real y efectivos servicios, contándose para tal efecto con la autorización de los Ministerios y Secretarías de Estado, a que pertenecen los agentes indicados para su traspaso, como así también las partidas de presupuesto a que se hallan afectados sus haberes.

Que por lo expuesto, corresponde modificar los agrupamientos funcionales del personal de los Anexos: 01 - Presidencia de la Nación - 25 Ministerio del Interior - 28 Ministerio de Educación y Justicia - 73 Secretaría de Transporte y 71 Secretaría de Obras Públicas;

Por ello, y atento la autorización acordada por el artículo 18º del Decreto-Ley Nº 10.582|62, puesto en vigencia para el corriente ejercicio por el Decreto-Ley Nº 8.871|63;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Transfiérese a jurisdicción de los Ministerios del Interior y de Educación y Justicia, el personal que se detalla en planillas anexas y que revistaba en el Item 001 - Presidencia.

Art. 2º — Transfiérese a jurisdicción de la Presidencia de la Nación, el personal del Ministerio de Educación y Justicia y Secretaría de Obras Públicas, conforme al detalle de planillas anexas.

Art. 3º — Modifícase los Agrupamientos Funcionales de los Anexos 01 - Presidencia de la Nación - 25 Ministerio del Interior - 28 Ministerio de Educación y Justicia - 73 Secretaría de Transporte y 71 Secretaría de Obras Públicas, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas.

Art. 4º — Rebájase en la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos Moneda Nacional (m$n. 2.151.750) el presupuesto para 1964 del Anexo 01 - Presidencia de la Nación - Item 001 - Presidencia - de la Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 e incorpórase a las Jurisdicciones que seguidamente se indican y conforme al detalle que obra en planillas anexas:

25 — Ministerio del Interior	
Inciso 7 — Gastos en Personal	m$n. 1.467.880
28 — Ministerio de Educación y Justicia	
Inciso 7 — Gastos en Personal	„ 683.870
Total	m$n. 2.151.750

Art. 5º — Rebájase en la suma de Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Moneda Nacional (m$n. 5.248.535) el presupuesto para 1964 de los Organismos que seguidamente se detallan, correspondiente a la Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1, e incorpórase al Anexo 01 - Presidencia de la Nación - Item 001 Presidencia, de acuerdo al detalle de planillas anexas:

Anexo 25 — Ministerio del Interior	
Inciso 7 — Gastos en Personal	m$n. 1.596.219
Anexo 28 — Ministerio de Educación y Justicia	
Inciso 7 — Gastos en Personal	„ 568.710
Anexo 73 — Secretaría de Transporte	
Inciso 7 — Gastos en Personal	„ 412.726
Anexo 71 — Secretaría de Obras Públicas	
Inciso 7 — Gastos en Personal	„ 2.670.880
Total	m$n. 5.248.535

Art. 6º — Modifícase conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 5º, el presupuesto para el Ejercicio 1964, de la Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 - Anexo 01 - Presidencia de la Nación - Item 001 - Presidencia - Inciso 7 - Gastos en Personal, según el detalle de planillas anexas.

Art. 7º — A los fines de posibilitar el cumplimiento del presente decreto, autorízase a la Contaduría General de la Nación y a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces, a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de gastos en personal, las sumas imputadas en los cargos y partidas que se rebajan, suprimen y|o transforman.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Interior, de Educación y Justicia, de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas, de Transporte y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Miguel A. Ferrando. — Juan C. Pugliese. — Miguel A. Martínez. — Pedro G. Fleitas. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Cesantía.

DECRETO Nº 9.000 — Bs. As., 6|11|64

VISTO: El expediente Nº 45.095|64 del registro del Ministerio de Educación y Justicia relacionado con la situación de la señora Nimnia Esmeralda Alejo de Bauden, titular de un cargo de la Clase "D", Grupo XI en el Instituto Nacional de Sordomudos "Profesor Bartolomé Ayrolo" de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución de fs. 3 se dispuso instruir sumario administrativo a la nombrada empleada en razón de imputírsele abandono de cargo;

Que de la instrucción sumarial cumplida surge acreditado que la señora de Bauden dejó de concurrir a sus tareas, sin causa justificada, desde el 20 de marzo de 1963;

Que tal situación está reconocida por la nombrada en sus declaraciones de fs. 12, quien además manifiesta que por una omisión involuntaria no presentó la renuncia en su oportunidad, pero que lo hace en ese acto solicitando su aceptación;

Que la actitud de la señora de Bauden al dejar de prestar servicios no resulta justificada en forma alguna por lo que cabe considerarla incursa en abandono de servicio, y como la renuncia presentada tardíamente no cubre la falta en que ya había incurrido, corresponde decretar su cesantía según lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional;

Por ello, atento lo dictaminado por la Junta de Disciplina (fs. 32), la Dirección Nacional de Sanidad Escolar (fs. 33), la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 34) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante por abandono de servicio (artículo 37, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional) a la señora Nimnia Esmeralda Alejo de Bauden (L. C. Nº 1.269.326) en el cargo de Clase "D", Grupo XI de que es titular en el Instituto Nacional de Sordomudos "Profesor Bartolomé Ayrolo" de la Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Adscripciones.

DECRETO Nº 9.022. — Bs. As., 6|11|64.

VISTO que por Decretos Nros. 840 y 2.619 de fechas 19 de noviembre de 1963 y 14 de abril de 1964, respectivamente, se dispuso la adscripción al Ministerio de Economía de la Nación, de diverso personal de la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que dichas adscripciones fueron dispuestas en los términos de la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º del Decreto Nº 1.254 de fecha 28 de enero de 1960, en mérito a la especialidad de los referidos agentes y en virtud de que las tareas a que se encuentran afectados en la nombrada jurisdicción, se hallan vinculadas con las que definen la actividad específica de la Dirección General Impositiva;

Que el inciso e) del artículo 35º del Decreto Ley Nº 23.573 del 31 de diciembre de 1956, incorporado a la Ley 11.672 (artículos 1º y 3º del Decreto Ley número 3.891|957), establece que las adscripciones dispuestas entre los organismos de la Administración Central de un mismo Ministerio del Poder Ejecutivo, deben quedar limitadas al ejercicio en que sean dispuestas;

Que atento las circunstancias señaladas precedentemente y teniendo en cuenta que subsisten los motivos que dieron lugar a disponer las adscripciones de que se trata, se estima procedente regularizar la situación de revista del mencionado personal en los términos del recordado artículo 7º (segunda parte del primer párrafo) del Decreto Nº 1.254|60, a partir del 1º de noviembre de 1964;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Considérase adscripto al Ministerio de Economía de la Nación, a partir del 1º de noviembre de 1964, en los términos de la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º del Decreto Nº 1.254|60, al agente Grupo 26-2 de la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, don Enrique Jorge Ferreiro (Cl. 1941, D. M. Bs. As., M. 4.369.650).

Art. 2º — Considéranse adscriptos al Ministerio de Economía de la Nación, con destino a la Superintendencia de Ahorro y Préstamo, a partir del 1º de noviembre de 1964, en los términos de la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º del Decreto Nº 1.254|60, a los siguientes agentes de la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Hacienda: Grupo 30—1, José María Cueli (Cl. 1933, D. M. Bs. As., M. 4.109.525); Grupo 28—3, Carlos María Hamelau (Clase 1927, D. M. 4, Mt. 4.474.583); Grupo 27—2, Sergio Pedro Brodsky (Clase 1932, D. M. 15, Mt. 4.618.760) y David Goehman (Cl. 1933, D. M. Bs. As., Mt. 4.099.319).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Obras Públicas

RECURSO JERARQUICO

DECRETO Nº 9.060. — Bs. As., 9|11|64.

VISTO el Expediente Nº 30.321|63, del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que la firma Tomagra y Sastre, Sociedad Anónima interpone recurso jerárquico contra la disposición Nº 10.448|63 de fecha 11 de setiembre de 1963, dictada por la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, mediante la cual se justifica parcialmente el mayor plazo de ejecución de las obras de ampliación del elevador terminal de Puerto Quequén, aplicando a dicha firma una multa de $ 408.164,38 m|n., por el período de mora resultante; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto fuera de término, toda vez que en orden a lo previsto por el Decreto número 2.126|61 resultaba innecesaria la instancia previa de la revocatoria solicitada el 11 de diciembre de 1963 y que dio origen a la Disposición Nº 10.815|64;

Que el formalismo del recurso jerárquico contiene la exigencia de que el mismo sea interpuesto dentro de un plazo determinado, lo cual se fundamenta en el interés de la Administración en que sus decisiones se ejecutan cuanto antes;

Que la nota recursiva no puede equipararse tampoco a una denuncia de ilegitimidad. La denuncia es un medio para alertar a la Administración respecto de hechos irregulares de funcionarios o empleados. Sólo puede hacerla quien "no invoque un derecho o interés legítimo en el acto denunciado" (Conf. Bielsa, Derecho Administrativo, T. V., pág. 136). El escrito presentado por la firma Tomagra y Sastre, Sociedad Anónima —fuera de término—, no puede ser tenido por denuncia, ya que se arguye derecho o interés legítimo;

Que el contralor de legitimidad que —incluso de oficio— puede efectuar el superior jerárquico (no es propiamente un recurso), sólo persigue el retorno al imperio de la ley. Pero este contralor no funciona cuando lo que se persigue es el reconocimiento de un derecho. Pa. parte interesada goza de remedios administrativos y contencioso administrativo. El contralor de legitimidad, en este caso, no debe efectuarse de oficio porque la parte interesada goza de remedios administrativos y judiciales;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase formalmente improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la firma Tomagra y Sastre, Sociedad Anónima contra la Disposición Nº 10.448|63 de la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones.

DECRETO Nº 8.796 - Bs. As., 30|10|64.

VISTO:

lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín" y

CONSIDERANDO:

el asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala Licenciado D. Alberto Herrarte González, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín", en el grado de Gran Cruz, a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Licenciado D. Alberto Herrarte González.

Art 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado, conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

DECRETO Nº 8.797 - Bs. As., 30|10|64.

VISTO:

lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

el asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, en ocasión de la Visita Oficial a la República de Su Alteza Real Princesa Benedikte de Dinamarca, a altas personalidades de ese país las que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín", en el grado de Gran Oficial, al Jefe de la Casa Militar de Su Majestad el Rey de Dinamarca, Coronel Volmer L. U. Gyth y en el grado de Oficial, a la Dama de la Corte Real de Dinamarca, señorita Likke Honermann.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes Diplomas que serán refrendados, conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

DECRETO Nº 8.798 — Bs. As., 30|10|64

VISTO:

lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

el asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Alteza Real Princesa Benedikte de Dinamarca quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín", en el grado de Gran Cruz, a Su Alteza Real Princesa Benedikte de Dinamarca.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado, conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

DECRETO Nº 8.799 - Bs. As., 30|10|64.

VISTO:

lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

el asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Diputado de Seine et Oise, de Francia, D. Michel Georges Boscher, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín", en el grado de Oficial, al señor Diputado de Seine et Oise de Francia, D. Michel Georges Boscher.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado, conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

DECRETO Nº 8.800 - Bs. As., 30|10|64.

VISTO:

lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

el asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, con motivo de la Visita Oficial al país del Excmo. Señor Presidente de Francia General Charles de Gaulle, a altas personalidades de la República Francesa las que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Comendador, a S. E. el Secretario General de la Presidencia, Embajador D. Ettiene Burin des Roziers; a S. E. el Jefe del Estado Mayor Particular de la Presidencia de la República, Almirante Jean Philippon y a S. E. el señor Jefe de Protocolo, Ministro Plenipotenciario D. Pierre Siraud. En el grado de Oficial, a S. S. el Consejero Financiero D. Louis Bruneau y a S. S. el Consejero Cultural, D. Robert Perroud.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes Diplomas que serán refrendados, conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Desestímase un recurso de apelación.

RESOL. Nº 1.681 - Bs. As., 3|11|64.

VISTOS: atento lo actuado y no siendo susceptible de apelación la Resolución Nº 197|64, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas, de la que se agravia la recurrente, en razón de que la misma causa ejecutoria según lo ha resuelto reiteradamente esta Secretaría de Estado; no ha lugar al pedido que se ha formulado a fs. 7 de las presentes actuaciones, en el sentido de que se autorice el despacho a plaza de la mercadería con el pago de los derechos y recargos correspondientes sobre su valor declarado y no en base a los valores índices establecidos por la citada Resolución Nº 197|64.

Pase a la Dirección Nacional de Aduanas para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Juan C. Delconte
Subsecretario de Hacienda

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Confírmase resolución.

RESOL. Nº 1.685 - Bs. As., 3|11|64.

VISTOS: atento lo actuado y no aportando la firma recurrente Lucas H. Romero (despachante de aduana) otros elementos de juicio a los ya considerados en oportunidad de dictarse la resolución en recurso Nº 1.724|63, dictada por esta Secretaría de Estado a fs. 11 del Expediente Nº 504.223|61 agregado; no ha lugar a la revocatoria de dicha decisión por la cual se confirmó la Resolución Nº 116 (D. T.) del 4 de febrero de 1963, que ratificó la Nº 1.248|61 (D. T.) de la Dirección Nacional de Aduanas por la que se dispuso que el sistema de ventilación y calefacción que traen los chassis de camiones marca Mercedes Benz, modelo 1961, tipo L. 332|52, a que se refieren estas actuaciones, deben despacharse independientemente de los chassis, es decir, por su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilado a la partida 638 de la Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación.

Pase a la Dirección Nacional nombrada, para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Juan C. Delconte
Subsecretario de Hacienda

Ministerio de Educación y Justicia

JUSTICIA NACIONAL

Destrucción de expedientes archivados en la Dirección General de Justicia.

RESOL. Nº 342 - Bs. As., 6|11|64.

VISTO el Expediente Nº 43.510|64, por el cual la Dirección General de Justicia solicita se autorice la destrucción de expedientes tramitados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 10 de la Capital Federal iniciados entre los años 1927 a 1950, que se encuentran comprendidos en los términos del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 6.848|63,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

1º — Autorizar la destrucción de dos mil doscientos setenta y dos (2.272) expedientes, substanciados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 10 de la Capital Federal, archivados en la Dirección General de Justicia —Departamento de Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales— de que se da cuenta en el oficio de fojas 1, en los términos del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 6.848|963.

2º — Comuníquese, publíquese, regístrese y cumplido archívese.

Alconada Aramburú.

Dirección Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Tratamiento cambiario para diversos elementos.

RESOL. V. Nº 6.438 - Bs. As., 16|11|64.

VISTO: la consulta formulada a la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59), por la firma Liebigs Extract of Meat Co. Ltd., con respecto al tratamiento cambiario que debe tributar. "Dosadora llenadora de precisión para Corned Beef" atento al dictamen de la Comisión Asesora, su comunicado Nº 329, de fecha 30 de setiembre ppdo., y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección Nacional por el Art. Nº 13 de la Ley 15.273;

Se Resuelve:

El tratamiento que corresponde aplicar a la importación de "Dosadora llenadora de precisión para Corned Beef" de que se trata es del 60 % (lista 6 innominada), en virtud de las determinaciones del Art. 2º del Decreto Nº 3.011|64, sin perjuicio de la aplicación de los adicionales del 5 y 9 %, correspondientes.

Tomen nota los Departamentos de Clasificación Arancelaria y Organización y Método. Notifíquese, publíquese, dése intervención a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Jorge F. Ruberti
Subdirector de Aduanas

RESOL. V. 6.440 - Bs. As., 16|11|64.

VISTO: la consulta formulada a la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59), por la firma Cía. de Cajas Registradoras National Argentina, con respecto al tratamiento cambiario que debe tributar: "Cortadora y rebobinadora de rollos y cintas para máquinas computadoras o similares" atento al dictamen de la referida Comisión Asesora, su comunicado Nº 329., de fecha 30 de setiembre ppdo., y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección Nacional por el Art. 13 de la Ley 15.273;

Se Resuelve:

El tratamiento que corresponde aplicar a la importación de "Cortadora y rebobinadora de rollos y cintas para máquinas computadoras o similares" de que se trata es del 60 % (lista 6 innominada), en virtud de las determinaciones del Art. 2º del Decreto Nº 3.011|64, sin perjuicio de la aplicación de los adicionales del 5 y 9 %, correspondientes.

Tomen nota los Departamentos de Clasificación Arancelaria y Organización y Método. Notifíquese, publíquese, dése intervención a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Jorge F. Ruberti
Subdirector de Aduanas

Dirección de Lucha contra las Plagas

SANIDAD VEGETAL

Normas obligatorias sobre tratamientos sanitarios preventivos y curativos contra las plagas agrícolas. Sanciones a los infractores del Decreto-Ley número 6.704|63.

DISPOSICION Nº 201 - Bs. As., 30|9|64

VISTO lo establecido por Decreto-Ley Nº 6.704 del 12 de agosto de 1963 que dispone la adopción de medidas fitosanitarias y sanciones para evitar la propagación de las plagas agrícolas en cultivos de cereales, oleaginosos, forrajes, cultivos industriales, hortícolas, entre otros; lugares de almacenamiento de sus productos, subproductos y derivados de los mismos y en medios de transportes, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las responsabilidades emergentes de la aplicación del citado Decreto-Ley número 6.704|63; así como las normas de aplicación del mismo en esta materia;

Que la actual legislación fitosanitaria permite la adopción de medidas más estrictas para el control efectivo de las plagas agrícolas;

Por ello y atento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto-Ley número 6.704 del 12 de agosto de 1963;

El Director de Lucha contra las Plagas,
Dispone:

Artículo 1º — Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante a cualquier título de predios destinados al cultivo de cereales, oleaginosos, forrajes, cultivos industriales, hortalizas y a la cosecha de sus productos, efectuarán tratamientos sanitarios preventivos y curativos contra las plagas qeu atacan a dichos cultivos.

Art. 2º — Son obligatorios los tratamientos sanitarios en los cultivos contra las plagas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 6.704 del 12 de agosto de 1963 y que comprende a: Arañuela roja: (Tetranichus telarius L.) Bicho moro (Epicauta adspersa Klug.); Carbón de la caña de azúcar (Ustilago scitamaniea Syd.); Carbón cubierto de la cebada (Ustilago hordei (Pers. Lagerh); Caries o carbón de trigo (Tilletia tritici (Bierk Winter y T. Laevis Kühn); Gusano minador (Faustinus cubae Boheman); Isoca áspera (Agrotis malefida Guenés); Isoca bolillera (Heliothig geletopoeon Dyar). Isoca cortadora mora (Peridroma saucia f. margaritosa Haworth); Isoca de la hoja del algodonero (Alabama argillacea Hübner); Isoca Desgranadora (Protoleucania albilinea (Hüner); Isoca grasienta (Agrotis ipsilon Hufnagel); Isoca militar (Pseudaletia unipuneta Haworth); Isoca militar tardía (Laphigma frugiperda Smith y Abbott); Isoca o cuncuna de la alfalfa (Colias lesbia F.);

Isoca semimedidora del lino (Rachiplusia nu Guenée); Lagarta rosada del algodonero (Pectinophora gossypiella (Saunders); Mal del tallito del algodonero (Rhizoctonia solani Kühn); Marchitez del algodonero (Fusarium vasinfectum Atk); Mosquilla del algodonero (Gargaphia torresi (Costa Lima): Pulgón del algodonero (Aphis gossypi (Glover): Pulgón verde de los cereales (Schizaphis graminum (Hondani); Trips del algodonero (Caliothrips fasciatus (Pergande).

Art. 3º — Toda persona o ente mencionado en el artículo 1º que acuse en sus cultivos existencia de plagas a que se refiere el artículo 2º, comprobadas por agentes de la Dirección General de Sanidad Vegetal, será emplazado por el término de hasta tres (3) días para la iniciación de los trabajos de lucha contra las mismas. Si después de transcurrido dicho plazo no se hubieren puesto en ejecución las medidas sanitarias dispuestas, sin causa justificada, el responsable será tenido como infractor y sancionado con la multa que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto-Ley 6.704|63, para cuya aplicación se tendrá en cuenta la extensión del cultivo, la difusión e intensidad de la plaga dentro del mismo y la peligrosidad de difusión en los cultivos circundantes.

Simultáneamente con el acta de infracción y multa se efectuará un nuevo emplazamiento, pues el pago de la multa no exime de obligación de combatir la plaga.

Si a juicio de las autoridades intervinientes no se hubieren cumplido a satisfacción los trabajos fitosanitarios dispuesto, éstos serán ejecutados contra reembolso según el artículo 8º del Decreto-Ley 6.704|63.

Art. 4º — En los casos de que el ataque de la plaga en un cultivo alcance niveles de difusión e intensidad que imposibiliten el aprovechamiento o recolección de sus frutos y pone en peligro por su difusión a los cultivos circundantes se procederá a su destrucción por medio de procedimientos que aseguren la extinción de la plaga y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto-Ley 6.704|63.

Art. 5º — Toda persona o ente mencionado en el artículo 1º, que posea granos almacenados en su predio o establecimiento; como así también, todo comerciante o entidad dedicado al almacenamiento, arrendamiento de galpones o depósitos, para la comercialización o industrialización de granos, forrajes, hortalizas, subproductos derivados de los mismos efectuarán tratamientos preventivos y curativos contra las plagas que se detallan a continuación: Brucho de las arvejas (Bruchus pisorum L.) Acanthos celides absoletus Say); Brucho de las habas (Bruchus rufimanus Boheman); Carcoma del tabaco (Lasioderma serricorne F.) Carcoma dentada de los granos (Oryzaephilus surinamensis L.) Carcoma grande de los granos (Tenegroides mauritanicus L.) Falsa palomita del trigo (Nemapogon granella L.): Gorgojo del arroz (Sitophilus oryzae L.). Gorgojo del trigo (Sitophilus granarius (L.): Lagarta rosada del algodonero (Pectinophora gossypiella (Saunders); Polilla de los cereales (Sitotroga cerealella (Olivier); Tribolio castaño (Tribolium ferrugineum (Dejean); Ratas (Rattussp) Ratón doméstico o laucha casera (Mus musculus musculus).

Art. 6º — Toda persona o ente mencionado en el artículo 5º, que acuse la presencia de plagas citadas en el mismo y comprobadas por agentes de la Dirección General de Sanidad Vegetal en las instalaciones de almacenamientos de granos; sean estos depósitos, galpones, silos, estibas, trojes, elevadores, etc. o en establecimientos de industrialización de granos, forrajes, subproductos y derivados de éstos, serán emplazados por el término de hasta tres días para la iniciación de los trabajos de lucha.

Art. 7º — Si después de transcurrido el término establecido no se hubieren puesto en ejecución las medidas sanitarias dispuestas en el artículo anterior, sin causa justificada, el responsable será tenido como infractor y sancionado con la multa que corresponda según el artículo 11 del Decreto-Ley 6.704|63, teniendo en cuenta para su aplicación los volúmenes de la mercadería depositada en mal estado sanitario y demás circunstancias del caso.

Simultáneamente con el acta de infracción y multa se efectuará un nuevo emplazamiento el que no podrá ser mayor de tres días. Si el vencimiento del plazo fijado no se hubieren cumplido satisfactoriamente los trabajos dispuestos para combatir la plaga, se ejecutarán los mismos contra reembolso de acuerdo al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 6.704|63

Art. 8º — Mientras no se hayan cumplido las medidas sanitarias dispuestas en el emplazamiento, la mercadería infestada quedará intervenida por las autoridades quienes tomarán los recaudos necesarios para inmovilizarla impidiendo su traslado, comercialización e industrialización.

Si la gravedad de la infestación lo justificare se procederá a ordenar su destrucción o incineración de acuerdo al artículo 17 del Decreto-Ley 6.704|63.

Art. 9º — La Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (E.F.E.A.) efectuará anualmente la desinsectación de todos los galpones e instalaciones que se destinen para el almacenamiento de granos.

La desinsectación también deberá efectuarse en los depósitos vacíos no arrendados por los usuarios y de propiedad de E.F.E.A.; esta operación, en los depósitos desocupados, deberá repetirse toda vez que agentes de la Dirección General de Sanidad Vegetal comprobasen en los lugares inspeccionados la presencia de plagas, citadas en el artículo 5º.

Art. 10. — La aplicación preventiva de los gorgojicidas sobre los granos se efectuará simultáneamente con la introducción del cereal en los envases. En la cosecha a granel la incorporación del producto se hará durante la operación del ensilado.

Art. 11. — Los envases usados, previamente a su utilización, serán sometidos a tratamientos de desinfestación preventiva obligatoria. En los casos en que estos debieran ser devueltos al productor la operación sanitaria se efectuará antes de su entrega al mismo.

Art. 12. — Los vehículos transportadores de cereales —camiones, vagones ferroviarios bodegas de vapores, lanchas, lanchones, etc.—, serán sometidos a tratamientos preventivos periódicos a fin de evitar la difusión de las plagas durante su traslado. Los infractores serán sancionados de acuerdo a las prescripciones del Decreto-Ley número 6.704|63.

Art. 13. — Previamente a los embarques de granos, en los casos en que el país destinatario exija certificados fitosanitario de la mercadería a exportarse, serán inspeccionadas las bodegas y depósitos de almacenamiento de los vapores. Si las condiciones sanitarias fueran deficientes se efectuará el correspondiente emplazamiento y mientras no se dé cumplimiento al mismo, no se otorgará el certificado fitosanitario.

Art. 14. — Los embarques de cereal serán inspeccionados desde la boca de salida del elevador, silo o depósito, procediéndose a detener el paso de la mercadería si acusara infestación.

Art. 15. — Regístrese, hágase saber por circular y archívese.

Antonio Ciancio.

CONCURSOS
NUEVOS

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 8.305|64

Llámase a concurso interno para la provisión de los cargos que seguidamente se detallan con destino al Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Hombres, Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Mujeres - Capital, Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Mujeres - Lomas de Zamora y Colonia de Laborterapia de Tucumán, constando que además del sueldo que se indica corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, peligrosidad, salario familiar, título y Decretos Nros. 9.252|60; 3197 y 10.809|61; 8.233|62 y 4176 y 4939|64.

Las bases para estos concursos pueden solicitarse en el Departamento de Personal del Organismo Central ubicado en Vieytes 489, Capital, donde se recibirán las solicitudes de inscripción todos los días de lunes a viernes de 13 a 19 horas, cerrando la misma el día 22 de diciembre del corriente año a las 19 horas.

Un (1) cargo de médico Director (Médico de los Hospitales) en el Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Hombres, sueldo inicial $ 4.000.

Un (1) cargo de Médico Director (Médico de los Hospitales) en el Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Mujeres, Capital, sueldo inicial $ 4.000.

Un (1) cargo de Médico Director (Médico de los Hospitales) en el Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Mujeres, Lomas de Zamora, sueldo inicial $ 4.000.

Un (1) cargo de Médico Director (Médico de los Hospitales) en la Colonia de Laborterapia de Tucumán, sueldo inicial $ 4.000.

Llámase simultánea y sucesivamente a concurso interno de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir la categoría de Médico de los Hospitales (un cargo) y consecuentemente Directores en la Colonia Nacional de Alienados "Dr. Domingo Cabred", Hospital Neuropsiquiátrico Guaymallén, Mendoza e Instituto de Psicopatología de la Capital, constando que además del sueldo que se indica corresponden las bonificaciones mencionadas precedentemente.

Las bases para estos concursos pueden solicitarse en el Departamento de Personal del Organismo Central ubicado en Vieytes 489, Capital donde se recibirán las solicitudes de inscripción todos los días de lunes a viernes de 13 a 19 horas, cerrando la misma el día 22 de diciembre del corriente a las 19 horas.

e. 28|11 Nº 863 v. 30|11|64.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES JUDICIAL

Juzgado de Trabajo Nº 10, comunica por cinco días en el juicio "BLANCO REY MANUEL F. y otro c|DONAIRE S. R. L. s|despido" que el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires rematará en la calle Jean Jaurés Nº 545 el día 3 de diciembre de 1964 a las 14 hs., una máquina inyectora de plástico con sistema hidráulico y compresor accionada por motor eléctrico Corradi Nro. 33.597 Tipo G 204 de aprox. 10 H.P. y 1.445 rpm, usado, deteriorado, con roturas e incompleto, funcionamiento sin controlar, a entregar al comprador en el estado en que se encuentra, que se exhibe en el mismo lugar. Sin base. Comisión 10 %.

Buenos Aires, — José M. Gavalda, secretario.

$ 3.600.— e.25|11-Nº 61.994-v.30|11|64

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES JUDICIAL

Juzgado en lo Civil Nº 4, Secretaría Nº 7, comunica por cinco días en el juicio "MASDEVALL Y RIVERAS, JOAQUIN y MUSSO DE MASDEVALL, MARIA LUIS s|sucesiones" que el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires rematará en la calle Esmeralda Nº 660, Sala Nº 1 el día 2 de diciembre de 1964 a las 18.30 hs. las fracciones 13 y 14 del inventario de remate R. 4010. Un prendedor de oro blanco platino con brillantes, diamantes y piedras azules y Un anillo de oro platino con brillantes, diamantes y piedras azules para mujer y el día 3 de diciembre de 1964 a las 15 hs, las fracciones 1 a 12 inclusive y 15 y 16 de dicho inventario, Alhajas de calidad y una estilográfica y lápiz Parker 51, bienes que se exhiben en la calle Esmeralda Nº 660. Sin base. Comisión 10%. Buenos Aires, noviembre 10 de 1964. — Horacio A. Méndez Chavarría, secretario.

$ 4.400.— e.25|11-Nº 61.993-v.30|11|64

REMATES JUDICIALES
NUEVOS

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL

Nº 6

Juzgado Nacional de Comercio Nº 6, Secretaría Nº 11, comunica por tres días en el juicio "MARGOL S. R. L., c|SIMON DAVIDSON s|ejecutivo", que el martillero don Máximo Fernández, rematará el día 28 de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las 15 hs., en la calle Avda. Riestra Nº 1266, Cap., donde se exhiben los siguientes objetos: Un aparato de televisión marca R.C.A. Víctor modelo 24 T 6285 con el T.R.C. agotado, funcionando, un ventilador de pie marca Genalex de 4 paletas, columna extensible de 16' pulgadas, oscilante no funciona, sin número visible. Sin base, al contado. Seña 30 o|o, comisión 10 o|o en el acto y en efectivo. Entrega sujeta a aprobación de la subasta.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1964 — Hugo E. Piñero, secretario.

$ 2.400.— e.28|11-Nº 62.088-v.28|11|64

Nota: El presente aviso fue publicado en la edición del 25|11|64 y omitido, por error de imprenta, los días 26 y 27|11|64.

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

Secretaría Administrativa, Oficina de Contrataciones y Suministros, Hipólito Yrigoyen 250, 8º Piso, Oficina 831, Capital, Teléf. 34-8547

Licitación Pública Nº 21

Llámase a Licitación Pública para el día 9 de diciembre de 1964, a las 11 horas, a efectos de contratar la reparación de un avión Cessna modelo 320.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Contrataciones y Suministros, de 8 a 15 horas, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura.

e.27|11-Nº 861 v.30|11|64

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Licitación Pública Nº 433

Adquisición de artículos de electricidad, lámparas, repuestos p|teléfonos, etcétera.

Pliegos de condiciones: División Compras, 25 de Mayo 145, 2º piso, Of. 244, Capital.

Apertura de las ofertas: 21|12|64, a las 14 horas.

e.23 11 Nº 651 v.3|12|64

Secretaría de Industria y Minería

FERRODINIE E. N.

Llámase a Licitación Pública Nº 15, para la provisión de pintura. La apertura de las propuestas tendrá lugar en Paso de la Patria 1557, Avellaneda el día 9 de diciembre de 1964, a las 10 horas. Los pliegos pueden retirarse de lunes a viernes de 7 a 15 horas. T. E. 208-805|58. — La Gerencia.

e.23|11-Nº 648-v.3|12|64

Secretaría de Energía y Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Postérgase para el día 14 de diciembre de 1964, a las 14 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 44|64 por vigas perfil doble "T". Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas. — Salvador Villano, 2º Jefe, Servicio Compras.

e.24|11-Nº 738-v.4|12|64

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Llámase a licitación pública para el día 10 de diciembre de 1964, a las 11 horas, para adjudicar la "Provisión de materiales para el edificio de la Escuela Normal Nº 4, sita en la calle Rivadavia Nº 4950, de esta Capital". Presupuesto Oficial m$n 1.500.000.—. Precio del Pliego m$n. 500.— Retiro de la documentación e informes: Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos, Secretaría Técnica Administrativa, Talcahuano 1261, 2º piso. T. E.: 42-4242, Capital.

e. 21|11 Nº 624 v. 9|12|64.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Aeronáutica

DINFIA
FABRICA MILITAR DE AVIONES
VENDE:

Licitación Pública Nº 1|64-5

Apertura: 30|11|64, a las 12.30 horas, en calle Entre Ríos Nº 109, 5º piso, Córdoba.

Llámase a licitación pública para la venta de tubos de acero de alta resistencia sin costura, importados. Los interesados podrán consultar y retirar sin cargo los "pliegos de condiciones" en:

Fábrica Militar de Aviones, Dirección Adm. y Comercial (Dpto. Ventas), Cno San Roque Km. 5 ½, Guarnición Aérea Córdoba.

Directorio de Dinfia, San José 317, 6º piso, Buenos Aires.

Delegación de Dinfia, Mitre 575, 5º piso, Rosario.

e.24|11-Nº 735-v.30|11|64